

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00038-00
Accionante: Ángela Barreto Varón
Accionado: la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tema a Tratar: **Acción de Tutela – Procedencia en Materia Pensional:** Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela.

Derecho de Petición en Materia Pensional: Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ángela Barreto Varón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

II. ANTECEDENTES:

Ángela Barreto Varón promovió la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al pago de su pensión de vejez fundamentado en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, correspondiente a la Ley de transición, en el cual se establece que lleno todos los requisitos por la edad y por el tiempo desde el 1 de abril de 1994 con 500 semanas y 35 años de edad y a 31 de julio de 2010 lleno los requisitos con 57 años de edad y 750 semanas cotizadas a pensión y a 31 de diciembre de 2014 con 57 años de edad y 1.000 semanas cotizadas a pensión, en el cual le da derecho a la pensión por vejez en cualquier tiempo a la fecha.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Ángela Barreto Varón** - que es cotizante a pensión en **Colpensiones** desde el 5 de noviembre de 1973 al 26 de febrero de 2014; en el cual acumulo 1.122,57 semanas cotizadas a pensión y donde según la ley se encuentra dentro de la ley de transición, según el Art. 36 de la Ley 100 de 1994; donde al 10 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 500 semanas cotizadas a pensión que establece la ley y al 31 de julio de 2010 tenía más de 57 años de edad y más de 750 semanas cotizadas a pensión y al 31 de diciembre de 2014, tenía más de 57 años y más de 750 semanas cotizadas a pensión, que le da el derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** le pague su pensión según la ley de transición, pero estos en forma arbitraria le vienen negando su pensión estableciendo que no llena los requisitos de ley y le quieren meter la Ley de 2003, que establece que debe tener 57 años y 1.300

semanas cotizadas a pensión y el cual es un abuso por parte de **Colpensiones**, porque en ningún momento se encuentra dentro de esa ley porque según la ley toda persona que tenga 750 semanas y 1.000 semanas a 31 de diciembre de 2014 en cualquier tiempo tiene derecho a la ley de transición y a que se le pague su pensión de vejez y a lo cual los accionados están mintiendo y buscando la manera de quitarle su pensión por vejez a cualquier costa y no lo va a permitir porque se amparan en leyes erróneas y perjudicar al beneficiario para ellos entregarle una pensión sustitutiva que es lo que ellos quieren entregarle para quitarle su pensión por vejez y no lo va a permitir tampoco porque fue mucho lo que le fraguó cotizando a pensión para que **Colpensiones** le salga con ese cuento erróneo y fuera de ley, a lo cual **Colpensiones** le está causando daños y perjuicios tanto materiales, morales y psicológicos y a la vez le está violando sus derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela y a la vez no tiene otro medio jurídico que protejan sus derechos fundamentales violados por los accionados y donde exige una protección.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, sin embargo, por error involuntario se incluyó a **Colfondos**, quien nada tiene que ver en la presente acción constitucional y quien no fue llamada a responder.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?

¿Se vulnera el derecho de petición en materia pensional ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr el reconocimiento y pago de una pensión y si existe vulneración al derecho de petición de la accionante ante la falta de respuesta a su solicitud elevada.

3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Este mecanismo judicial de orden constitucional, breve y sumario resulta viable en ausencia de vías judiciales ordinarias o excepcionalmente en presencia de ellas, en el caso de que éstas no sean lo suficientemente efectivas para la protección de los derechos fundamentales del afectado, o cuando la protección reclamada no sea de tal eficacia e inmediatez como la que ofrece la acción de tutela, que permita así, conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por quien acude a la misma. De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como es la subsidiariedad.

Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales o como ocurre en el caso bajo estudio respecto del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela¹.

¹ *Sentencia T-521 de 2010.*

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer, así sea de manera transitoria, derechos en cabeza de una persona². Entonces, será el Juez Constitucional quien deberá ponderar la viabilidad de la acción de tutela cuando quiera que los mecanismos judiciales ordinarios se avizoren como ineficaces.

3.2. Del Derecho de Petición en Materia Pensional:

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional establece, que todas las personas tienen el derecho de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, estableciendo la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta *clara, de fondo y oportuna*.

En lo que respecta al Derecho de Petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar su reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, su pronta resolución.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera

² Sentencia T - 206 de 2003. “*la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional. De tal suerte que cuando no hay claridad alguna sobre si procede el reconocimiento de la pensión de sustitución, no es viable acudir a la tutela para dilucidar dicho asunto, pues no le corresponde al juez constitucional, entrar a definir si se tiene el derecho o no*”.

garantizar la efectividad de este derecho³. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

En el asunto *sub examine*, la tutelante - **Ángela Barreto Varón** -, pretende en esta oportunidad se conmine a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que proceda al reconocimiento y pago de su pensión, sin embargo, es necesaria dejar establecida la improcedencia de acceder a ello de manera directa a través de la presente acción Constitucional, en virtud de la existencia de otras vías judiciales idóneas, por las cuales se puede obtener este resultado, como lo sería acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Significa lo anterior, que una orden en tal sentido, es decir que se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación económica, es inviable, pues a más de no contar este despacho con los elementos necesarios para determinar la procedencia de ello, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no hay razones que permitan al Juez de tutela, desplazar al competente para ello o al juez natural para tomar decisión en tal sentido, pues no se podría argumentar

³ Sentencia T-1229 de 2003. “- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) Que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 Ley 717/01, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales de la petente en relación con el multicitado reconocimiento reclamado, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado, toda vez que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, cuenta con un término de 4 meses contados a partir que se radica la solicitud, según la sentencia de unificación 975 de 2003⁴ de la Honorable Corte Constitucional, tiempo que no a fenecido para la accionada, ya que solo hasta el 3 febrero de la anualidad en curso **Ángela Barreto Varón**, presento dicha petición, razón suficiente para desvirtuar dicha vulneración.

3.3. Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Denegar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Ángela Barreto Varón** contra la

⁴ - De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus